

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

UN PASO ADELANTE EN LA AFIRMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL TRASLADO TRANSFRONTERIZO DEL DOMICILIO SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LA UE

Elisa Torralba Mendiola

*Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

(STJUE de 12 de julio de 2012, as. C-378/10)

La reciente sentencia del TJUE en el asunto C-378/2010 es un paso adelante en la afirmación de la necesidad de que los Estados miembros de la Unión Europea garanticen el traslado del domicilio social en el ámbito de la UE al amparo de las reglas en materia de libertad de establecimiento. Se trata, no obstante, de una afirmación que no tiene alcance absoluto, sino que está supeditada a lo previsto en los respectivos ordenamientos nacionales.

En el caso que da lugar a esta sentencia una sociedad italiana trasladó su domicilio social a Hungría con cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil italiano, cambio del Derecho aplicable y nueva constitución de una sociedad húngara que pretende ser sucesora universal de la italiana. La normativa húngara permite inscribir en el Registro mercantil, como predecesora legal de una compañía, a una sociedad húngara, pero no a una extranjera. Cuestionada la compatibilidad de esta normativa con el Derecho europeo, el TJUE, siguiendo la posición ya marcada por el Abogado General en sus conclusiones (de 15 de diciembre de 2011), afirma que los artículos 49 y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que "se oponen a una normativa nacional que, a la vez que prevé para las sociedades nacionales la facultad de transformarse, no permite, de manera general, la

transformación de una sociedad de otro estado miembro en sociedad nacional mediante la constitución de esta última".

De lo anterior resulta que es necesario garantizar la no discriminación entre sociedades nacionales y extranjeras intracomunitarias, de manera que aquellas operaciones que están permitidas para las primeras, como la transformación, deben estarlo también para las segundas incluso cuando, como en el caso, esa operación es el instrumento para la realización de un traslado de domicilio con mantenimiento de la personalidad jurídica.

Esta obligación general no impide al Estado miembro de acogida establecer el Derecho interno pertinente para la operación y aplicar los requisitos que éste exige, tales como la necesidad de elaborar un balance y un inventario de activos para poder proceder a la transformación. No obstante, la aplicación de estos requisitos internos debe respetar los principios de equivalencia (las medidas de Derecho nacional para la salvaguardia de los derechos que los justiciables deducen del Derecho de la Unión no pueden ser menos favorables que las aplicables a las situaciones semejantes de naturaleza interna) y efectividad. Este último obliga a las autoridades húngaras a tener en cuenta en el examen de la solicitud de registro de la sociedad los documentos procedentes de las autoridades italianas que acreditan que aquella cumplió efectivamente las condiciones del Derecho italiano

& Noticias breves

para el traslado y transformación. Esto es relevante porque las autoridades húngaras deben examinar si la sociedad efectivamente se desvinculó del derecho italiano conforme a los requisitos previstos en él, manteniendo su personalidad jurídica, que le permite transformarse en sociedad húngara. Al no existir normas de la Unión respecto de la coordinación de los respectivos registros nacionales, el registro en el Estado de acogida (Hungría) se rige por el Derecho de este último que,

en principio, establece también las pruebas que debe aportar la sociedad que se transforma para demostrar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Estado de origen (y compatibles con el Derecho de la UE). Sin embargo, en ese examen sería incompatible con el Derecho de la UE una práctica que negara de manera general la toma en consideración de los documentos procedentes de las autoridades del Estado miembro de origen en el procedimiento de registro.